

## LA TITULARIDAD DE LA MEZQUITA-CATEDRAL DE CÓRDOBA ANÁLISIS DOCUMENTAL Y ESTUDIO HISTÓRICO (SIGLOS XIII-XVIII)

**Jesús Padilla González**  
*Historiador*

### RESUMEN

Resumir el contenido del trabajo que he realizado sobre la *Titularidad de la Mezquita-Catedral* —una monografía que sobrepasa las quinientas páginas, que tiene más de novecientas notas y citas bibliográficas, que está ampliamente ilustrado, y cuya publicación espero pueda pronto ver la luz— no es fácil. No obstante, mientras ello se produce, no quiero por más tiempo demorar el conocimiento de su contenido, dado el gran interés que el tema suscita y por ser de gran actualidad. Por ello he realizado una síntesis, de fácil comprensión, en la que compendio la metodología seguida, su estructura y, sobre todo, las principales conclusiones a las que he llegado en el exhaustivo análisis realizado de sus fuentes documentales y bibliográficas (legislación, crónicas, etc.), planteamiento y metodología que son los grandes olvidados, o manipulados, en el debate de esta cuestión. Sus conclusiones, sin duda, sorprenderán, pues va a cambiar la visión que de este asunto se viene manifestando desde todas las partes, muchas de ellas interesadas.

**Palabras clave:** Fernando III, Iglesia Católica, mezquita-catedral, inmatriculación, crónicas medievales, capilla real, fueros, patronato real, cabildo catedralicio, concordato.

### ABSTRACT

Summarizing the contents of my work on the Mosque-Cathedral's property title—a monograph with more than five hundred pages and more than nine hundred notes and references, profusely illustrated, that will hopefully be published soon—is no easy task. Nevertheless, it is not my desire to delay the disclosure of its contents any longer, given the great interest this issue arouses and its high topicality. That is why I have made an easily accessible outline in which I briefly expound the methodology adopted, its structure, and, especially, the main conclusions reached after the exhaustive analysis of the documen-

tary sources (laws, chronicles, etc.), approaches, and methods, aspects that are most overlooked—or manipulated—when debating this subject. Its conclusions will undoubtedly be a surprise as they are going to change the perception expressed by all the parties, many of them interested parties.

**Keywords:** Ferdinand III, Catholic Church, Mosque-Cathedral, first inscription, Mediaeval chronicles, Royal Chapel, privileges, royal patronage, cathedral chapter, concordat.



Fachada del mihrab y cúpula de la maqsura de la Mezquita-Catedral de Córdoba (Foto: J. Padilla)

### INTRODUCCIÓN

No descubro nada si afirmo que una de las cuestiones más controvertidas y polémicas que se ha producido en los últimos tiempos, y sigue aun siéndolo, es la cuestionada inmatriculación de bienes realizada por la Iglesia Católica; y en Córdoba, más concretamente, la inmatriculación de su Mezquita-Catedral, una cuestión que siempre se ha abordado, más desde el punto de vista religioso, político, ideológico y emotivo, que desde el análisis histórico sereno e independiente, que es el que he pretendido hacer en mi indagación histórica.

Durante más de dos años, he estado estudiando la cuestión de la titularidad del monumento, pero desde el estudio documental e histórico, que nos es fácil, y más, hacerlo alejado de la polémica, de manera serena y sin perjuicios ni intereses previos, que lo condicionen; es decir, hacerlo de manera independiente y objetiva.

Esta monografía parte de la conquista y ocupación de la ciudad por las tropas de Fernando III en 1236 y la consagración de su mezquita aljama como iglesia por orden del monarca, no remontándose más allá en el tiempo y antecedentes, salvo en citas puntuales.

Inicialmente, mi análisis lo iba a centrar en los reinados de este soberano y el de su hijo Alfonso X el Sabio, cuya impronta en nuestro monumento fue fundamental; sin embargo, la existencia de un mausoleo real (la Capilla Real) con el enterramiento de dos mo-

narcas (Fernando IV y Alfonso XI) me ha obligado a extender esta investigación hasta el siglo XVIII, cuando sus féretros fueron trasladados a la Real Colegiata de San Hipólito, donde hoy se encuentran.

Con independencia del problema de la búsqueda documental, la dificultad de la cuestión del debate es tria, fundamentalmente, en comprender: en primer lugar, la mentalidad medieval, que es muy distinta a la actual; y, en segundo lugar, que la situación político-jurídica y organización estatal contemporánea difiere mucho de la concepción jurídica y estructura estatal del medievo en el que se produjo la conversión de la mezquita aljama cordobesa en iglesia. Es decir que, para entender esta cuestión, hay que ponerse en el contexto de la época y dentro de la cosmovisión y percepción que el hombre del medievo cristiano tenía de su mundo y de su sociedad y eso trasladarlo a la concepción y cosmovisión de nuestra época ofrece no pocas dificultades. Somos conscientes, y no nos engañamos, que lo que era aceptado con total naturalidad en la Edad Media o en el Antiguo Régimen, se hace muy difícil trasladarlo al derecho y/o a la comprensión de la mentalidad de la sociedad actual.

### ESTRUCTURA DEL TRABAJO

La investigación que he realizado la he dividido en tres partes:



Mirab de la Mezquita Aljama de Córdoba (Foto: J. Padilla)

a) En la primera analizo, muy amplia y libremente **la legislación medieval cristiana**: *El Fuero Juzgo*, *El Fuero de Córdoba*, *Las Siete Partidas*, *El Fuero Real*, *El Ordenamiento de Alcalá de Henares* y *las Ordenanzas Reales de Castilla*. Si al inicio de nuestro estudio, nos planteamos el dilema de si centrarnos exclusivamente en lo que respecta a los fundamentos legislativos de la cuestión, es decir, en analizar aquellas citas que la legislación bajomedieval se refiriese concretamente al asunto que estudiamos, lo que se podría resumir en una par de folios; o, por otra, presentar una panorámica legislativa más general y amplia en la que pudiera enmarcarse jurídicamente el tema de la donación de la mezquita aljama de Córdoba a la Iglesia Católica. Opté por esta opción que es más compleja pero que nos ofrece una visión más real y contextualizada del tema que estudiamos.

b) En la segunda, analizo **las crónicas**, tanto las fernandinas (escritas en latín), como en las alfonsinas y neoalfonsinas (ya realizada en castellano), deteniéndome minuciosamente en sus distintos códices, observando cómo en ellos se describe la conquista de Córdoba y la consagración de su mezquita aljama en iglesia. Téngase en cuenta que este hecho histórico

tuvo una gran trascendencia e impacto en su tiempo pues, aunque Córdoba ya fuera una ciudad decadente, aún conservaba el halo y brillo de su esplendoroso pasado: la conquista suponía, en aquellos tiempos, el triunfo de la Cristiandad sobre el Islam, de la emergente Corona castellano leonesa sobre los restos del que fuera brillante califato Omeya.

c) Y, en tercer lugar, el estudio de diversos **hechos histórico**, observando en secuencia histórica, la interacción y eventos relacionados de la Mezquita-Catedral con la Corona.

Como se desprende de lo que acabamos de manifestar, el nuestro es un estudio de investigación muy amplio y extenso, con citas de numerosas fuentes documentales y bibliográficas, y que está ilustrado con un amplio repertorio fotográfico, de producción propia.

No obstante, reconozco que nuestra aportación, no agota el tema que hemos estudiado, pues como siempre suele ocurrir, a partir de esta investigación aparecerán nuevas fuentes o interpretaciones historiográficas que completarán, matizarán o corregirán nuestras tesis, y si eso es sí, humildemente, he de admitirlo si se hacen desde el rigor histórico.



Capilla de Villaviciosa (Foto: J. Padilla)

### LAS CONCLUSIONES

No es momento de exponer el proceso metodológico realizado en mi trabajo ni exponer los detalles del mismo, pero sí considero de relevancia exponer, en síntesis, cuáles han sido las conclusiones a las que he llegado. Estas las vamos a resumir en cinco, las cuáles son los siguientes:

PRIMERA: LA SUPUESTA DONACIÓN DE LA MEZQUITA ALJAMA A LA IGLESIA CATÓLICA SE PRODUJO EN UN CONTEXTO EN EL QUE NO EXISTÍA SEPARACIÓN ENTRE IGLESIA Y ESTADO, TAL COMO HOY LO ENTENDEMOS

Hay que partir, en primer lugar, de la comprensión de que nos encontramos en un sociedad gobernada por una “diarquía”, en la línea de lo manifestado por el papa **Gelasio** (siglo V) en su teoría de las “*Dos Espadas*”, que bien expresa **Alfonso X** en el prólogo de la **Segunda Partida**. Los *Dos Poderes*: el Poder Espiritual o eclesiástico, cuya cabeza suprema es el pontífice; y el Poder Temporal, que en la cúspide ostentan el emperador o rey en sus ámbitos jurisdiccionales, poderes que armoniosamente gobernaban un cuerpo social unitario (el Imperio/el Reino), cada uno en su ámbito de competencias. Sin embargo, en la práctica esto dejó mucho que desear pues, históricamente, *el agustinismo político papal*, estuvo enfrentado al *cesaropapismo* de los emperadores bizantinos

y germánicos, marcando fuertemente el devenir histórico de nuestra civilización. Dos poderes: Papado e Imperio/Reino; dos potestades: espiritual y temporal; dos órdenes: el eclesiástico y el secular; dos instrumentos del designio divino para regir el mundo cristiano de manera armoniosa y perfecta hacia un mismo destino y bajo una misma concepción religiosa, ideológica y, cómo no, también se pretendió, bajo una misma dirección política. Y es aquí donde surgieron los problemas por el *dominium mundi* o la supremacía de uno sobre el otro que dieron lugar, por poner unos ejemplos, a la *Querrela de la Investidura* en Occidente, o las *luchas iconoclastas* en Oriente.

La teoría de las *Dos Espadas*, nos lleva a la conclusión de que la representación institucional y el poder en la sociedad cristiana medieval de la que estamos hablando era, como hemos dicho, una diarquía: integrada por la Corona (el Poder Temporal) y la Iglesia (el Poder Espiritual); pero, no olvidemos, ambos poderes gobernaban, cada uno en su ámbito de competencias, un mismo cuerpo social y que, en este sentido, lo podríamos llamar Estado medieval cristiano no solo lo constituía la Institución de la Corona (el poder civil), sino también la Iglesia (el poder eclesiástico) y que tan público era uno como otro. En conclusión, que la Iglesia era *-sui generis-* parte esencial e integrante del propio Estado medieval cristiano (comprobamos como en las leyes de las *Siete Partidas* y posteriores, se entremezclan el derecho civil con el canónico o/y viceversa, en un todo indivisible).



Capilla Real de la Mezquita-Catedral (Foto: J. Padilla)

## SEGUNDA: LA MEZQUITA-CATEDRAL DE CÓRDOBA ES SÍNTESIS DE ESA CONCEPCIÓN POLÍTICO-RELIGIOSA

Cuando Fernando III pactó con Aben Hazán, la entrega de la ciudad puso como condición esencial que, la ciudad y, especialmente la mezquita aljama, se entregasen intactas y quedase vacías de población musulmana; inmediatamente después ordenó a sus obispos, presididos por el obispo Juan de Osma (que era su canciller, hay que destacarlo) que entrasen en la gran mezquita y la consagrasen, tras colocar la Cruz y el pendón real, en lo más elevado de su alminar. Era el día de San Pedro y San Pablo, 29 de junio de 1236. Realizado esto se preparó la entrada triunfal del rey, que lo hizo al día siguiente acompañado de sus barones, ejército y pueblo cristiano, siendo recibido por los obispos y clero, tal como era el protocolo, la prerrogativa y preeminencia regia: entrar en el templo ya consagrado iglesia y celebrar solemnemente la misa, antes de dirigirse al palacio de los reyes musulmanes y tomar posesión de ellos y adoptar las decisiones pertinentes para la defensa y administración de la ciudad conquistada.

Pues bien, la primera medida que el monarca adoptó fue la restauración de la gran mezquita aljama (que presentaba signos de deterioro), para su adaptación al culto cristiano. La nueva iglesia, poco tiempo después, se convertirá en catedral cuando el primado de España y arzobispo de Toledo, Rodrigo Jiménez de Rada, consagre a Lope Fitero, hombre de confianza del monarca, obispo de Córdoba.

Las mezquitas de las ciudades conquistadas, según la legislación de la época, pasaban a ser posesiones de la Corona y el monarca disponía libremente de ellas (Título XXV, denominado «*De los moros*», Ley I de la Partida Séptima), donación que podía hacerla verbal o por escrito (Ley IX, del Título IV, de la Partida Quinta que trata «*De las donaciones*», que dispone que los soberanos podían hacer donaciones de lo que quisieren *con carta et sin carta*).

Al igual que en Córdoba, en Jaén y Sevilla, por indicar algunos ejemplos que siguieron las pautas seguidas en Córdoba, el monarca una vez conquistadas dichas ciudades entregó sus mezquitas-aljamas a los jerarcas de la Iglesia Católica que le acompañaban, procediéndose a su inmediata consagración en iglesias y, posteriormente, realizar el nombramiento de sus obispos con lo que se procedía a la restauración de las antiguas diócesis. En este sentido hemos de señalar que la restauración de las antiguas

diócesis visigodas o creación de otras nuevas, era parte fundamental del proyecto político-religioso de los monarcas hispánicos, que trabajaban conjuntamente con la Iglesia (los dos poderes), en el proceso de conquista de los territorios musulmanes. Ello era factor esencial del programa político desarrollado por la Monarquía para la reorganización territorial y social de los nuevos espacios incorporados a la Corona, por lo que en este proceso los reyes entregaban o adscribían directamente las mezquitas aljamas de las ciudades conquistadas a la Iglesia.

Dichas restauraciones o instauración de las diócesis (y también administraciones parroquiales o collaciones), constituían elementos esenciales de la nueva organización política, administrativa, social y, por supuesto, religiosa, de los nuevos territorios, como parte de un todo unitario pues se tratada de dotar a la nueva sociedad que se constituía de lo que hoy, podríamos denominar para que se comprenda, como un servicio público: la celebración del culto divino de sus súbditos.

Y, finalmente, que la mezquita, ya consagrada, según la legislación de la época no podía pasar a propiedad particular (Ley XII, del Título XXVIII de la Partida Tercera) como más adelante citaremos. *Toda cosa sagrada, ó religiosa ó santa que es establecida á servicio de Dios non es en poder de ningunt home el señorío della, nin puede seer contada entre sus bienes: et manguer los clérigos las tengan en su poder, non han el señorío dellas, más tiénenlas así como guardadores et servidores.*

Es decir, que dichos templos, como bienes sagrados no pertenecían a ningún patrimonio y éstos se convertían en inalienable, especialmente los que procedía de donaciones de los monarcas a las Iglesias que debían permanecer perpetuamente bajo su administración y nunca podrían ser enajenadas. En conclusión, que según esta disposición, los clérigos no adquirieron el señorío (la propiedad) de la Mezquita-Catedral.

En este sentido la Ley VI, del mismo título, que trata de «*Quáles son aquellas cosas que non se pueden ganar por tiempo*», afirma: *Sagrada, ó santa ó religiosa cosa non se puede ganar por tiempo.* Interesa esta ley porque en ella queda claro que no se puede adquirir la propiedad de un lugar sagrado por usucapición, a no ser que el soberano y el señor del lugar lo otorgase, lo que debía hacerse de manera «*señaladamente*», donación expresa que no se hizo con la Mezquita-Catedral.



Puerta de San Esteban (Foto: J. Padilla)

TERCERA: NO EXISTE DOCUMENTO DE DONACIÓN DE LA MEZQUITA ALJAMA; MÁS AÚN, ESTIMO QUE NO ERA NECESARIO SU EXPEDICIÓN POR LA CANCELLERÍA REAL

Al consagrarse el templo musulmán en iglesia, se convirtió en sagrado y, por lo tanto, patrimonio de Dios: *lo que los fieles de Dios dan a la iglesia, a Dios es dado* (Ley V. que trata «*De las cosas de Sancta Iglesia*», del Libro V del *Fuero Juzgo*).

Pues bien, aplicando la teoría de las *Dos Espadas* a nuestro objeto de estudio, la propiedad de la Mezquita-Catedral de Córdoba, podemos afirmar que era la siguiente:

a) **La Corona**, fue la que la conquistó, la restauró, la entregó a la Iglesia para que se destinase al culto divino católico, la dotó espléndidamente (en lenguaje de la época: “heredola” y mantuvo su protección sobre ella secularmente; a cambio, obtuvo de la Iglesia el reconocimiento de un “patronazgo especial” con determinados privilegios privativos, que nos llevan a veces a confundirnos –permítaseme la expresión–, pues por la disposición que los reyes hacen del monumento en determinados momentos, especialmente en sus primeros siglos, nos dan la impresión, de que ostentaba propiedad sobre la mismo. Un informe de los capellanes reales del siglos XVII afirma que era una regalía del monarca y la Corona tenía la jurisdicción suprema sobre el edificio. La Corona, como afirma la Ley IV del Título V, del Libro I del *Fuero Real* debía velar por que, *non se mengue, nin se pierdan los derechos de Dios por mingua de la nuestra justicia, mas que crescan cada dia a servicio dél, e a onra de santa iglesia, e de nos*. Obviamente, realizada

la cesión, ésta no tenía retorno, pues el edificio se convertía en “cosa sagrada”, y recordemos lo que la legislación decía de estos espacios.

Ahora bien, afirmar que el rey donó a la Iglesia la Mezquita Aljama cordobesa en “propiedad privada”, con el sentido burgués, tal como hoy lo concebimos, eso no es cierto.

Alfonso X, recordando a su padre Fernando III, afirma, *“ganó a Córdoba et fizo et heredó la Iglesia de Córdoba et fizo y mucho bien et mucha merced. Et porque yo fui en ganarla con él et en heredarla”*, expresiones que viene a dar sentido a las afirmaciones que en las crónicas analizadas se decía de este monarca: *Este noble rey don Fernando pués que ouo ganado la noble çibdad de Córdoba pensó en como la mejoraría, començó luego en la yglesia, é refízola; é adobola, é en pos desso heredola*. Las expresiones cancllerescas y cronísticas empleadas *heredó, heredarla o herédola*, hacía alusión a los numerosos bienes que los monarcas donaron a la Iglesia Catedral para su mantenimiento, bienes que sí fueron otorgados documentalmente como expresión de donación a la institución eclesiástica.

b) **La Iglesia**, al recibir el edificio, lo consagró y, con él, recibió una importante dotación de bienes de la Corona para su mantenimiento y conservación, tanto del inmueble como de todo lo necesario para la realización del culto y para el sostenimiento de los clérigos dedicados a ello con la mayor dignidad, eclesiásticos que, como afirman las leyes coetáneas, se convirtieron en los guardadores y servidores del templo; es decir, que ejercerán el gobierno y la administración del mismos con gran autonomía aunque, en más de una ocasión, compartida con la Corona, con aplicación de su juris-

dicción especial, el derecho canónico, pero sin obtener el señorío sobre él, es decir, la propiedad, aunque con el paso de tiempo se confundiera esta misión y los clérigos —y por qué no decirlo, la propia sociedad cordobesa e, incluso, hasta la misma Corona— confundiesen el derecho de administración o gestión, que le asistía, con el derecho de propiedad, que nunca le fue “expresamente” otorgado.

Recordemos, para avalar lo que decimos como la *Ley XII*, Título XXVIII de la Partida Tercera: *Cómo de las cosas sagradas, et religiosa et santas non puede ningunt home ganar señorío*.

*Toda cosa sagrada, ó religiosa ó santa que es establecida á servicio de Dios non es en poder de ningunt home el señorío della, nin puede seer contada entre sus bienes: et manguer los clérigos las tengan en su poder, non han el señorío dellas, más tiénenlas así como guardadores et servidores*. Et porque ellos han á guardar esta cosas et servir á Dios en ellas et con ellas, por ende les fue otorgado que de las rentas de la iglesia et de sus heredades hobiesen de que vevir mesuradamente, et lo demás *porque es de Dios* que lo despediesen en obras de piedat, asi como en dar á comer et á vestir á los pobres, et en facer criar los huérfanos, et en casar las vírgenes pobres para desviarlas que con la pobreza non hayan á seer malas mugeres, et para sacar cativos et reparar las iglesias comprando cálices, et vestimentas, et libros et las otras cosas de que fueren menguada, et en otra obras de piedat semejantes destas.

O la *Ley III*, del Título XII, de la Partida Primera: *Que las cosas que son dadas para servicio de Dios non las deben después torna á servicio de los homes*.

*Mudadas non deben ser las iglesias nin los monesterios, nin los otros lugares religiosos que son nombrados en la ley segunda deste título, para servirse los homes dellas, así como farían de las otras cosas que han para poderlas vender; nin usar dellas en otra manera. [...]*

En suma, y sintetizando: ni la Iglesia, ni la Corona (una vez sacralizada la antigua mezquita aljama y convertida en iglesia, posteriormente Catedral), tenían, individualmente, el señorío del edificio; por el contrario, ambas Instituciones compartían responsabilidades sobre el mismo, cada una según su ámbito de competencia, pues por ser “*res divini iuris: sacrae, religiosae, sanctae*”, es decir, lugar sagrado, religioso y santo al servicio de Dios, “*non es en poder de ningunt home el señorío della, nin puede ser contada entre sus bienes*”; por lo que, si se me permite la licencia y expresión, una vez consagrado el edificio, éste pasó a ser “patrimonio de Dios”; o, recordando la *Ley V*, del Título I del Libro Quinto del *Fuero Juzgo* (dada por el rey Wamba): *Lo que los fieles de Dios dan á la iglesia, á Dios es dado*; o la disposición de

la *Ley XVIII* del Título VII, de dicho libro: *ca las cosas que es ya dada á Dios, non debe mas tornas en poder de los omnes*; por lo tanto, son y pertenecen al derecho divino.

Pongámonos en el contexto de la cosmovisión mística y religiosa del universo (con sus implicaciones políticas, sociales, jurídicas, etc.) de un mundo profundamente cristiano como es el medieval hispánico, y ello nos ayudará a comprender el fenómeno histórico con mayor clarividencia: el *señorío* del templo *es de Dios*, es la *casa de Dios*, y su uso quedaba reservado al *servicio divino*, no al de ningún hombre ni de ninguna institución, por supuesto, desde su *Dedicación* el 29 de junio de 1236, al servicio de la Fe católica, lo que como tal, significa que el templo era público y universal.

Siendo empático y sensible con esta concepción cosmológica político-religiosa y poniéndonos en la piel de los protagonistas de esta historia, comprendemos por qué la cancillería de Fernando III, —que expidió los numerosos documentos de las propiedades, exenciones, privilegios, etc. a la Iglesia—, no libró un hermoso privilegio rodado, como lo merecía la ocasión, concediendo la propiedad de la Mezquita Aljama... No expidió documento de donación porque, entiendo que, en el contexto de la época no era necesario y si no ¿cómo se explica que dos personalidades tan ilustres y doctos en leyes y cánones como eran el obispo Juan de Osma, que además era el canciller real, y el arzobispo de Toledo, Rodrigo Jiménez de Rada, cuya influencia en la corte y su capacidad y preparación intelectual está fuera de toda duda, no lo reclamaran, o no hicieran reparos alguno a que no se expidiese, ni hicieran comentarios al respecto y aceptaron el hecho con total normalidad...?

- Porque estaba claro cuáles eran las funciones y responsabilidades de la Corona y de la Iglesia sobre el templo, las dos potestades que regían unitariamente la sociedad cristiana, cada una de ellas, en su ámbito de competencias. Como dirá el propio Alfonso X el Sabio en una de los mandatos que a favor de la Iglesia el 3 de noviembre de 1255 dio al concejo de la ciudad: *que el poder temporal et el espiritual que uiene todo de Dios se acuerde en uno*.

En suma, que con su consagración la Mezquita-Catedral se transformó en un bien que ya no era patrimonio privativo o exclusivo, ni individual ni institucional, de ninguno de los dos actores que venimos mencionado: Corona e Iglesia, aunque ambos conservaban y mantuvieron prerrogativas, funciones y competencias complementarias sobre el mismo; pues si los clérigos se convirtieron en administradores del templo, los monarcas cristianos mantuvieron, como misión de gobierno, la tutela y la protección del mismo, detentando el patronazgo sobre él y reser-



Altar Mayor de la Catedral de Córdoba (Foto: J. Padilla)

vándose para sí una parte del templo: la Capilla Real, y que esto era *regalía real* y, que además, tendrían la *jurisdicción suprema* sobre el templo, como se destacará en el exhaustivo Informe de los capellanes reales citados, del que hablaremos más adelante.

### CUARTA: ¿CUÁNDO SE EMPIEZA HABLAR DE QUE LA IGLESIA ES PROPIETARIA DEL TEMPLO?

La Corona castellana-leonesa poseía a través del patronazgo y las encomiendas, una fuerte influencia en sus reinos sobre la Iglesia Católica. No obstante, lo que pretendo en mi trabajo determinar no es si la Mezquita-Catedral de Córdoba pertenecía al Patronazgo Regio, que lo fue desde el principio, sino si el monumento, el inmueble, fue o no donado por la Corona a la Iglesia Católica.

Hemos de recordar cómo, con la reforma del papa Gregorio VII, continuada por Alejandro III se perfiló el derecho de patronato tendente a liberar a la Iglesia de toda conexión laical. Con ello, el patronato se convirtió en una gracia, en una concesión, en nuestro caso del Papado que, como máximo detentador del

Poder espiritual, otorgaba a monarcas, detentadores del Poder civil, para implicarlos en el gobierno de sus iglesias otorgándole ciertas prerrogativas y beneficios a cambio, por su puesto, de su colaboración material.

Y en este contexto, la llamada *Reconquista* convirtió a los monarcas hispánicos en defensores de la Fe cristiana frente al Islam, ofreciendo, a su vez, a la Cristiandad nuevos territorio para la evangelización, y transformándose en poderosos instrumentos de contención frente a sus enemigos, instrumentos que no podían ser despreciado por la Iglesia y sí encauzados hacia sus propios intereses; pero ello, obligaba que, a cambio, debía reconocerlos y recompensarlos: de ahí la concesión del derecho de patronato a la Corona, en un sentido cada vez más amplio y generoso.

Así, este patronato regio a partir de los Reyes Católicos, tomará una considerable importancia para la Corona y los poderes de los monarcas para dirigir la Iglesia fueron cada vez más intensos, convirtiéndose en un potente instrumento político en sus manos que evolucionará a más con el paso del tiempo y si en la época de los Austrias estos consideraron que el Patronato Real era una concesión del Papado, con la llegada al poder de Felipe V, y con él una nueva dinastía, los Borbones, éstos entendieron que el patronato era un derecho inherente al poder civil, y, en absoluto, una concesión del poder eclesiástico y lo convirtieron en base de su regalismo, por lo que el Estado español se tornó omnipresente en todas las cuestiones de orden eclesiástico y, por qué no decirlo, también viceversa.

Y hago esta disquisición, porque al igual que el concepto de patronato evolución a lo largo del tiempo, también apreciamos una evolución sobre la percepción de propiedad que sobre el templo tuvo la Corona y/o la propia Iglesia, pues mientras Fernando III y Alfonso X trataron al monumento muy personal y generosamente, hoy, la Iglesia, lo ha asumido, especialmente desde su inmatriculación, como de su exclusiva propiedad.

Anotemos dos momentos en el que se pone de relieve que la Mezquita-Catedral es propiedad de la Iglesia.

**I.- Durante la Edad Media** los monarcas tratarán a la Mezquita-Catedral espléndidamente e intervinieron en ella muy directamente: para la Corona el monumento se convirtió en un símbolo áulico de exaltación del poder de la Monarquía y panteón real. Pongamos por ejemplo: Fernando III, ordenó la primera restauración del templo una vez consagrado o enterró en su altar mayor a su hijo: el infante don Juan, muerto al poco tiempo de nacer; Alfonso X, estableció en ella una capilla real, muy probablemente con sentido funerario, que después cedió a los señores de Aguilar (la de San



Clemente) o dispuso la demolición de todas las tiendas que se apiñaban en el entorno del monumento para ensanchar la calle porque iban en desdoro de edificio, tiendas que los reyes había donado al obispo y cabildo, pero que el monarca derribó sin consultarlos, aunque después procedió a su compensación, o promovió importantes medidas de restauración del edificio; o Enrique II, que realizará todo un programa arquitectónico e iconográfico muy notable, convirtiendo el edificio en un instrumento propagandístico áulico de legitimación de su ocupación del Trono tras el asesinato de su hermano Pedro I (Puerta del Perdón, Puerta de las Palmas y nueva Capilla Real para los enterramientos de Fernando IV y Alfonso XI). También, un hijo extramarital de este rey, reconocido por el monarca, el infante don Enrique de Castilla, será enterrado en el lado del evangelio del alta mayor; o Isabel la Católica, que mostró su oposición y suavizó un proyecto de construcción de gran impacto sobre el templo.

**II.- Durante la Edad Moderna:** la creencia de que la Iglesia, era “propietaria” del templo aparece tardíamente, es decir, la manifestación de que fue donada por Fernando III -sale explícitamente a mediados del siglo XVI- en la oposición del concejo de la ciudad a la construcción del gran cruceiro por el obispo Alonso de Manrique en 1523 sin que lo autorizara el Monarca (el concejo de la ciudad afirma que la mezquita *la dio a la iglesia el rey don Fernando*). Pero es de manera generalizada a partir de la publicación impresa de la *Crónica de España* de Alfonso X, realizada por Florián de Ocampo, cronista del emperador Carlos V en 1541, obra que tuvo una amplia difusión y fue reeditada numerosas veces, en la que, en la parte que trata sobre la conquista de Córdoba, sigue la línea manifestada por la *Crónica de Veinte Reyes*, crónica tardía, en la que se afirma que el rey don Fernando III concedió no solo importantes rentas a la Iglesia cordobesa sino “*el solar della e a la prantía*” de la mezquita aljama, es decir, les concedió la propiedad del edificio de la mezquita. En nuestro trabajo demostramos minuciosamente que esta expresión es un error del copista de la *Crónica de los Veinte Reyes*, que omite un párrafo de la crónica que copia, con lo que desvirtuó el sentido de la narración.

**III.-** Pero será en el **siglo XVII**, en tiempos de Felipe IV (1621-1665) cuando, al proyectarse la construcción de una tercera Capilla Real, es cuando nos encontramos documentos explícitos en los que se habla de la propiedad de la Mezquita-Catedral, documento que la Iglesia publica sesgadamente como demostración del reconocimiento del Monarca del derecho de propiedad que sobre el

monumento posee, omitiendo el contenido completo del documento en el que evidencia que no es la única propietaria pues en dicho documento se expresa que el monarca era propietario de la Capilla Real y que, por lo tanto invalida la inmatriculación realizada por el obispo Juan José Asenjo Pelegrina en la que manifiesta que la Iglesia es la única propietaria del monumento.

También documentamos en este siglo:

**A) Privatización del templo:** los obispos en el siglo XVII realizan una serie de “ventas” de espacios que aún quedaban libres a personas particulares para enterramientos y labrar capillas (los arcos que dan al Patio de los Naranjos). Estudio en mi trabajo la venta de parte del templo a Garcilaso de la Vega el Inca, por ser la más llamativa, para la construcción de su capilla y entierro. Son ventas puras y duras, no concesiones, que es lo que deberían haber realizado, por lo que se produce una privatización del espacio sagrado, hechos que pueden ser cuestionados, pues los bienes otorgados por los reyes, según la legislación medieval, no podían enajenarse. No he entrado a investigar si existen herederos de aquellos que adquirieron por compra dichas capilla, que ostentarían aún la propiedad de dichos lugares.

**B) Memorial de los capellanes reales, de 1646.** Es un extenso memorial que realizan los capellanes reales de la Capilla Real, a petición de Felipe IV, en el que defienden el derecho que tienen los monarcas a elegir el lugar en el que construir la nueva Capilla Real proyectada y en el que se oponen a que ésta se edifique en el Patio de los Naranjos o en la Capilla de San Clemente. En dicho memorial (un estudio histórico y jurídico), exponen y defienden tres ideas claves por la que el Soberano podía elegir el lugar que estimase más adecuado para la construcción de la nueva Capilla Real:

a) *Lo primero, porque el santo rey Don Fernando IV (sic) ganó de los moros, con gran sudor y afán esta ciudad y mezquita, y es cierto que dio al obispo y Cabildo la dicha mezquita, sólo para efecto de que en ella fuera nuestro Señor alabado y se celebrasen los divinos oficios; pero no de modo que perjudicara a la suprema jurisdicción Real, no que se deshiciera de aquello, de que los reyes sus sucesores tenían necesidad.*

b) Porque los monarcas son *patronos de todas las iglesias Catedrales de España;*

c) Y porque el derecho que los Reyes tienen sobre las iglesias catedrales es *regalía.*

**C)** Documentación sobre la concesión de espacio para la construcción de la fallida tercera Capilla Real.



Patio de los Naranjos y torre de la Mezquita-Catedral (Foto: J. Padilla)

Es aquí donde encontramos lo más significativo exhibido fragmentariamente por la Iglesia como demostración de su propiedad sobre el templo y que reconoce la Corona: la Real cédula de Felipe IV de 7 de agosto de 1659 se cita al obispo de Córdoba Francisco de Alarcón *como dueño legitimo de la fábrica de la dicha iglesia* (expresión que en documentos sucesivos es matizada por el propio obispo que se presenta *como administrador perpetuo e independiente de la fábrica de la Sancta Iglesia.*); pero omiten que este documento es una permuta de espacios del templo, entre la Iglesia y la Corona, en la que el monarca entrega al obispo la parte superior de la Capilla Real donde se hallaban los féretros de los monarcas, reservándose *para el patronato real el dominio y propiedad de la capilla de los dos Santos Juanes, que quedara siempre por propiedad mía como hasta ahora lo ha sido*, más la Capilla de Villaviciosa, la nave gótica del siglo XV, las capillas de San Miguel y San Lorenzo, etc. para la construcción de la nueva Capilla Real. Se documenta que los capellanes reales tomaron posesión de estos lugares.

Si bien es cierto que no se construyó la nueva Capilla Real y se optó por el traslado de los restos mortales del monarca a la Real Colegiata de San Hipólito, no tenemos constancia de que esta permuta fuese revocada.

En definitiva, dejando a un lado las propiedades particulares que aún pudieran existir en la Mezquita-Catedral, de aquellas ventas (operaciones de enajenación de espacio sagrado que pueden cuestionarse) si la Iglesia toma estos documentos como demostración de que es propietaria de la Mezquita-Catedral, no tiene más remedio que aceptar que la Corona también es propietaria de parte del templo, con independencia de los derechos de patronato que sobre ella posea.

Eso significa, reiteramos, que la inmatriculación realizada del templo queda invalidada, pues si nos atenemos a esta documentación que la Iglesia exhibe como demostración de su propiedad sobre el edificio, reconocemos que también demuestra que no sería la única propietaria del mismo.

### Y QUINTA: SOLUCIÓN AL CONFLICTO O DILEMA DE LA PROPIEDAD DE LA MEZQUITA-CATEDRAL

Está claro que cuando Iglesia y Estado estaban unidos, las propiedades eran comunes y si existía algún conflicto tenía “fácil solución”, pero teniendo en cuenta y siempre claro que las “cosas sagradas” no eran propiedad particular de nadie. El problema se generó cuando se produjo la separación de la Iglesia del Estado y no se pactó la división de los bienes comunes, que es lo que realmente ha sucedido y es la gran laguna del desarrollo de la actual Constitu-

ción, que consagró dicha separación (aun reconociendo un trato especial a la Iglesia Católica), pero obvió esta cuestión y de ello ha sacado provecho la Iglesia, como lo ha evidenciado la masiva inmatriculación de bienes realizada.

Pues, bien, con independencia de ello, mi trabajo lo concluyo, haciendo una reflexión sobre la cuestión planteada desde mi perspectiva como medievalista, manifestando que la solución, siguiendo la tradición medieval, se encuentra en el pacto (concordia o concordato), no en la decisión unilateral, tal como se hizo con su inmatriculación (que fue un error, pues creó un problema donde nunca había existido) y porque entre otras cuestiones no existe documento alguno que acredite fehacientemente la donación de la Mezquita Aljama a la Iglesia y, por lo tanto, su propiedad, sino solo la cesión del templo para su consagración y dedicación al culto y, de todo es sabido que la consagración en nuestro ordenamiento jurídico no es título de propiedad y, hay que tener en cuenta que para estas propiedades estaban vedadas la usucapión.

No olvidemos que, y reiteramos que, una vez cedida la mezquita aljama y consagrada, como tal cosa sagrada, en la aplicación de la legislación de la época: *Toda cosa sagrada, ó religiosa ó santa que es establecida á servicio de Dios non es en poder de ningunt home el señorío della, nin puede seer contada entre sus bienes: et manguer los clérigos las tengan en su poder, non han el señorío dellas, más tiénenlas así como guardadores et servidores.*

Por supuesto, a partir de 1236 el templo fue destinado al culto Católico, por lo que debe seguir manteniendo su función cultural tal como la viene ejerciendo desde hace siglos, con un uso público y universal, y en las demás funciones para las que no fue destinado (v. gr.: visitas turísticas) debe atenerse a las leyes generales del Estado. No obstante, al tratarse de un bien que es administrado por una Institución que tiene una situación jurisdiccional especial (*Concordato* con la Santa Sede), debe ser contemplado en el marco de dichas relaciones y, en su caso, revisado. En definitiva, en relaciones pactadas entre Iglesia y Estado.

Finalmente, como corolario de este trabajo, cito las palabras del escritor cordobés Jerónimo Sánchez que en su *Descriptio Cordubae*, allá por la primera mitad del siglo XV, escribía con gran acierto y de manera significativa, las siguientes palabras sobre la Mezquita-Catedral cordobesa que viene a avalar nuestras tesis:

*Tiene [nuestra ciudad] un templo merecedor de toda clase de alabanzas en cuya virtuosísima hermosura se reanima el espíritu del que lo contempla. Es gloria de España y señal distintiva del honor de Córdoba, ínclita sede de su obispo y monumento que honra a los reyes...*



Puerta del Perdón (Foto: J. Padilla)